



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ley No 181 09

CONSIDERANDO PRIMERO Que la creación de Centros para la Resolución Alternativa de Conflictos es una necesidad para ajustarnos a los cambios y retos del derecho moderno

CONSIDERANDO SEGUNDO Que es conveniente actualizar la redacción de la Ley de Cámaras de Comercio vigente No 50 87 para que disponga de un procedimiento claro bien definido que otorgue garantía a las partes de que su conflicto será solucionado siguiendo un debido proceso y que el mismo será conocido con la celeridad buscada por las partes envueltas al momento de acordar someter la resolución de su controversia a los metodos y reglamentos de la Cámara de que se trata

CONSIDERANDO TERCERO Que es necesaria la ampliación de la competencia jurisdiccional de los actuales Consejos de Conciliación y Arbitraje para que puedan conocer todo tipo de conflicto susceptible de transacción y fungir como institución dominicana sede de solución de controversias internacionales

CONSIDERANDO CUARTO Que asimismo es procedente regular la composición de los Centros de Resolución Alternativo de Conflictos y la consolidación legal de un Bufete Directivo que incentive y promueva la utilización de la solución alterna de conflictos

VISTA La Constitución de la Republica

VISTA La Ley No 50 87 que deroga y sustituye la Ley No 42 del año 1942 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio Agricultura e Industrias de la República de fecha 4 del mes de junio del año 1987

Rev

En trámite de publicación en Gaceta

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proy de ley que modifica los artículos 15 16 y 17 de la Ley No 50 87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción

PAG 2

VISTA La Ley No 489 08 del 19 de diciembre del 2008 sobre Arbitraje Comercial

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1 Modificación Se modifica el título VI de la Conciliación y el Arbitraje y sus artículos 15 16 y 17 de la Ley No 50 87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la Republica de fecha 4 de junio de 1987 para que en lo adelante señalen lo siguiente

TÍTULO VI

CENTRO DE RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS

Artículo 15 Creación del Centro Las Cámaras de Comercio y Produccion pueden establecer en sus respectivas jurisdicciones un Centro de Resolución Alternativa de Controversias con personalidad jurídica dedicado a la solución de los diferendos que surjan entre dos o más personas físicas o jurídicas miembros o no de las Cámaras que hayan acordado someter la resolución de los mismos a los metodos y reglamentos de la Cámara de que se trate

Parrafo I El acuerdo de someterse a la jurisdicción del Centro pueden ser realizado por las partes antes de surgir el diferendo por medio de la correspondiente clausula arbitral o luego de intervenido el mismo a través de un compromiso o pacto compromisorio Las partes pueden someter su diferendo ante una Cámara distinta de aquella en la cual se han registrado como miembros Asimismo sin perjuicio de lo anterior las Cámaras pueden realizar acuerdos entre ellas de manera que puedan prorrogar la competencia de su Centro en la jurisdiccion de otras Cámaras que así lo conviniesen

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proy de ley que modifica los artículos 15 16 y 17 de la Ley No 50 87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción

PAG 3

Párrafo II Metodo de solucion alternativa El Centro de Resolución Alternativa de Controversias pueden instituir en su jurisdicción todos los metodos de solución alternativa que entienda pertinentes incluidos pero sin limitarlos al arbitraje la amigable composicion la conciliación y la mediación

Parrrafo III Tipos de controversias Los Centros de Resolución Alternativa de Controversias pueden conocer de todo tipo de controversia susceptible de transaccion incluyendo aquellas en las cuales sea parte el Estado o cualquiera de sus dependencias sean éstas ayuntamientos empresas e instituciones autónomas o descentralizadas o cualquier otra con personalidad jurídica

Parrrafo IV Representación del Estado En los casos de arbitraje en que el Estado Dominicano sea parte la representación y las notificaciones se harán de acuerdo a las disposiciones del artículo 5 de le Ley No 489 08 del 19 de diciembre de 2008 sobre Arbitraje Comercial

Parrrafo V Solución de controversias La solución de las controversias sometidas al Centro se regirá por las normas y procedimientos vigentes al momento de suscribirse la cláusula arbitral o el compromiso los cuales deben estar contenidos en el o los reglamentos preparados al efecto por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara El Bufete Directivo puede adoptar también normas internas de procedimiento

Parrrafo VI Diferendos Internacionales El Centro podrá también servir como institución dominicana sede de diferendos internacionales ya sea que las partes directamente hayan acordado someterse a su jurisdicción o como institución delegada en República Dominicana de organismos internacionales de solución de diferendos

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proy de ley que modifica los artículos 15 16 y 17 de la Ley No 50 87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción

PAG 4

Artículo 16 Integración del Centro El Centro de Resolución Alternativa de Controversias está dirigido por un Bufete Directivo elegido por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio correspondiente. Dicho Bufete Directivo estará compuesto por un máximo de 15 miembros los cuales una vez elegidos modificarán su conformación cada 2 años mediante la selección de 3 nuevos miembros. Los miembros designados serán un Presidente un Vicepresidente un Tesorero y tantos Vocales como miembros restantes hubiere. El Bufete Directivo tendrá asimismo un Secretario Ejecutivo del Centro el cual tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Bufete Directivo.

El manejo operativo del Bufete Directivo estará a cargo de un Comité Ejecutivo que estará conformado por el Presidente el Vicepresidente y el Tesorero y cuatro miembros del Bufete designados por la Junta Directiva de la Cámara.

Cada Bufete Directivo preparará un reglamento interno contentivo de las normas que regirán las funciones del Comité Ejecutivo en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley o del establecimiento del Centro.

Artículo 16 1 Atribuciones del Bufete Directivo El Bufete Directivo del Centro tendrá principalmente las siguientes atribuciones:

- a) Promover la Resolución Alternativa de Controversias en la República Dominicana.
- b) Promover la utilización agilización y divulgación de la Resolución Alternativa de Controversias como medio alternativo de solución de conflictos.
- c) Realizar estudios e investigaciones acerca de la Resolución Alternativa de Controversias tanto a nivel nacional como internacional y elevar a los poderes

J. M. G.

[Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

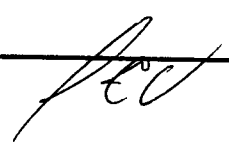
Proy de ley que modifica los artículos 15 16 y 17 de la Ley No 50 87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción

PAG

5

públicos a través de la Cámara aquellas propuestas que considere convenientes sobre la materia

- d) Mantener relaciones con otros organismos nacionales e internacionales especializados en la Resolución Alternativa de Controversias y promover la celebración de convenios de cooperación con la finalidad de intercambiar información realizar seminarios talleres y programas de capacitación
- e) Nombrar comisiones especiales permanentes o transitorias para el estudio o ejecución de acuerdos sobre determinadas materias
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades del Bufete Directivo
- g) Administrar los procedimientos de resolución de controversias tanto de carácter nacional como internacional que le sean sometidos prestando su asesoramiento y asistencia para el desarrollo de los mismos manteniendo una adecuada organización siempre de conformidad con los reglamentos o disposiciones aplicables
- h) Revisar los laudos dictados por los Tribunales Arbitrales previo a su notificación a las partes sólo para garantizar el cumplimiento de los aspectos formales que rigen su elaboración Los tribunales arbitrales podrán acoger o no las observaciones de la revisión contemplada en el presente literal
- 1) Nombrar los árbitros conciliadores mediadores y amigables componedores que integrarán los tribunales y comisiones garantizando su adecuado funcionamiento conforme a las disposiciones de los reglamentos aplicables



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proy de ley que modifica los artículos 15 16 y 17 de la Ley No 50 87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción

PAG 6

- j) Recomendar y someter a la ratificación de la Junta Directiva de la Cámara los amigables componedores conciliadores y mediadores y árbitros y peritos que integrarán las listas de acuerdo a su especialidad
- k) Ponderar y disponer la inscripción y/o exclusión de árbitros conciliadores y peritos
- l) Elaborar el plan de trabajo y presupuesto anual del Bufete Directivo
- m) Revisar periódicamente las tarifas de Resolución Alternativa de Controversias que comprendan tanto los honorarios de los árbitros amigables componedores conciliadores y mediadores así como los gastos administrativos
- n) Realizar cuando lo considere oportuno y necesario la revisión modificación y actualización de los reglamentos aplicables

El Bufete Directivo podrá delegar algunas de estas funciones en el Comité Ejecutivo mediante disposición especial definida de manera expresa y previa en su reglamento interno

Parrafo II Incompatibilidad Atribuciones Todo miembro del Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias que tuviere un interés directo o indirecto en una controversia sometida para su solución ya sea como árbitro abogado consultor o de cualquier otra manera quedará inhabilitado para participar en las deliberaciones que sostenga el Bufete Directivo en relación con la misma

Parrafo III Ratificación lista posibles arbitros El Bufete Directivo preparará y someterá a la ratificación de la Junta Directiva de la Cámara una lista de posibles árbitros amigables componedores conciliadores y mediadores cuyas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proy de ley que modifica los artículos 15 16 y 17 de la Ley No 50 87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción

PAG

7

competencias funcionales y genéricas hayan sido previamente depuradas de acuerdo a las normas instituidas por el Bufete Directivo Nuevos miembros podrán ser añadidos a esta lista agotando el mismo procedimiento

Parrafo IV Atribuciones del secretario ejecutivo El Secretario Ejecutivo tendrá principalmente las siguientes atribuciones

- a) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos en todos los procesos de Resolución Alternativa de Conflictos que tengan lugar en el Centro
- b) Procurar que los servicios prestados por el Bufete Directivo se lleven a cabo de manera eficiente y conforme al reglamento
- c) Coordinar la integración de los Centros de Resolución Alternativas de Controversias
- d) Canalizar las solicitudes al Bufete Directivo para integrar las listas de posibles árbitros amigables componedores conciliadores y mediadores y peritos
- e) Proveer la función de secretario(a) ad hoc en la instalación de los Centros de Resoluciones Alternativas personalmente o por delegación
- f) Definir y coordinar los programas de difusión investigación desarrollo y capacitación en materia de Resolución Alternativa de Controversias y otras del Bufete Directivo las universidades y otras entidades educativas las agrupaciones gremiales y demás instituciones relacionadas así como también otros programas que resulte de mutua conveniencia
- g) Formalizar y mantener actualizada una lista de miembros posibles árbitros amigables componedores

Del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proy de ley que modifica los artículos 15 16 y 17 de la Ley No 50 87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción

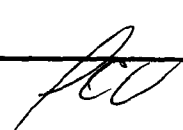
PAG

8

conciliadores y mediadores y peritos conciliadores y árbitros y peritos según su especialidad


- h) Llevar un libro de registro de posibles árbitros amigables componedores conciliadores mediadores y peritos en el cual se asienten el curriculum vitae y las intervenciones de cada uno de ellos
- 1) Organizar un archivo de laudos y actas de conciliación para fines de facilitar la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley
- j) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cualitativamente el desarrollo del Bufete Directivo
- k) Organizar la biblioteca de Resolución Alternativa de Controversias
- l) Preparar un informe de gestión mensual
- m) Presentar un informe financiero mensual
- n) Supervisar los demás Recursos Humanos del Bufete Directivo
- o) Asegurar la coordinación de las relaciones del Bufete Directivo con otros Bufetes Directivos
- p) Las demás que le asigne el Bufete Directivo

Parrafo V Escogencia de los Arbitros Para cada caso tomando en cuenta la naturaleza del diferendo y el método escogido las partes pueden para dirimir sus conflictos escoger de la lista aprobada el o los árbitros mediadores conciliadores o amigables componedores que entiendan convenientes según el procedimiento de elección que hayan acordado De no haber acuerdo se procederá de acuerdo a lo



En Gaceta

340



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proy de ley que modifica los artículos 15 16 y 17 de la Ley No 50 87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción

PAG 9

dispuesto en los reglamentos preparados por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara

En los casos de arbitraje el o los miembros escogidos conformaran el Tribunal Arbitral

Parrafo VI Solicitud de la exclusión de los miembros de la lista de arbitros El Bufete Directivo puede siempre proponer a la Junta Directiva la exclusión de miembros de la lista de árbitros amigables componedores conciliadores y mediadores que a su juicio no hayan procedido de acuerdo a los reglamentos y normas aprobados

Parrafo VII Solicitud de medidas cautelares El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación solicitar de un tribunal del orden judicial la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas sin perjuicio de la facultad reconocida al tribunal arbitral de ordenar tales medidas En caso de que el tribunal del orden judicial las acuerde debe requerir del solicitante la presentación de la demanda por ante la jurisdicción arbitral en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la fecha en que dichas medidas cautelares hayan sido concedidas

Parrafo VIII Garantías para la adopción de medidas cautelares En caso de que las medidas fueren solicitadas por ante el tribunal arbitral este podrá adoptarlas teniendo la facultad de exigir garantía suficiente al solicitante El tribunal arbitral si lo estima conveniente puede hacer que la parte contra quien se solicita la medida comparezca por ante él In ese caso podrá dictar una orden provisional de abstenerse de realizar cualquier acción que pueda afectar su patrimonio o el asunto objeto de arbitraje



JUR


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proy de ley que modifica los artículos 15 16 y 17 de la Ley No 50 87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción

PAG 10

Artículo 17 Ejecutoriedad Los laudos arbitrales dictados por el Tribunal Arbitral se adoptan por mayoría de votos siendo preponderante el voto del Presidente del Tribunal en caso de empate

Parrafo I El árbitro en desacuerdo con la decisión podrá emitir un voto razonado o disidente

Parrafo II Los laudos de los Centros de Resolución Alternativa de Controversias de las Cámaras de Comercio no están sujetos para su ejecutoriedad al proceso de reconocimiento previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley sobre Arbitraje Comercial No 489 08 de fecha 19 de diciembre del año 2008 y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción

Parrafo III Ellos son definitivos y no susceptibles de recurso alguno ordinario o extraordinario salvo la acción principal en nulidad del laudo por ante la Corte de Apelación que corresponda al domicilio de la Cámara de Comercio a la que pertenezca el Centro en el cual se dictó el laudo siempre que las partes no hayan renunciado a dicha acción en su convenio arbitral Esta acción principal en nulidad solo es admisible en los casos siguientes

- a) Cuando el convenio arbitral no existe o no es válido por falta de capacidad de las partes o cualquier otra causa
- b) Cuando la parte demandada no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido hacer valer sus derechos
- c) Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión

JM/Un

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proy de ley que modifica los artículos 15 16 y 17 de la Ley No 50 87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción

PAG 11

- d) Cuando la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes o a falta de dicho acuerdo no se han ajustado a esta ley
- e) Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje
- f) Cuando el laudo es contrario al orden público

Párrafo IV Los motivos contenidos en los literales b) e) y f) del párrafo anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad

Párrafo V En los casos previstos en los párrafos c) y e) la anulación afecta sólo a los pronunciamientos del laudo relativos a cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje siempre que puedan separarse de las demás

Párrafo VI La acción de anulación del laudo ha de ejercitarse dentro del mes siguiente a su notificación o en caso de que se haya solicitado corrección aclaración o complemento del laudo desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud

Artículo 2 Entrada en vigencia La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil nueve años 166 de la Independencia y 146 de la

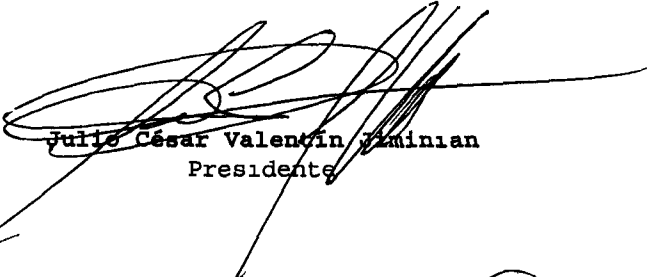
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proy de ley que modifica los artículos 15 16 y 17 de
la Ley No 50 87 sobre las Cámaras Oficiales de
Comercio y Producción

PAG 12

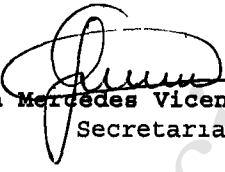
Restauración



Julio César Valentín Zaminian
Presidente



Alfonso Crisostomo Vasquez
Secretario



Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

RC/jg

En tramite de publicación en Gaceta

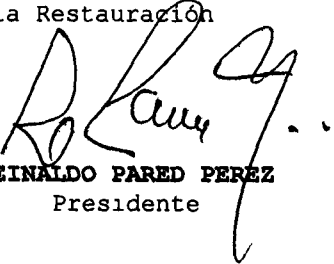
CONGRESO NACIONAL


ASUNTO


Proy de ley que modifica los artículos 15
16 y 17 de la Ley No 50-87 sobre las Cámaras
Oficiales de Comercio y Producción

15 **PAG**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso
Nacional en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional capital
de la Republica Dominicana a los cuatro (4) días del mes de
junio del año dos mil nueve (2009) años 166 de la
Independencia y 146 de la Restauración


REINALDO PARED PEREZ
Presidente


AMARILIS SANTANA CEDANO
Secretaria ad-hoc


ANTONIO DE JESUS CRUZ TORRES
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA
Presidente de la Republica Dominicana

Jf En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la
Constitucion de la Republica

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta
Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional Capital de la
Republica Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año
dos mil nueve (2009) año 166 de la Independencia y 146 de la Restauración


LEONEL FERNÁNDEZ REYNA